



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

Buenos Aires, de agosto de 2018.r

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. A. M. R, por derecho propio, con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa (Defensoría n° 2), inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de solicitar la adecuación del monto que percibe a través del Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho. Manifestó que la negativa de la demandada de adecuar la prestación otorgada configura una conducta ilegítima y manifiestamente arbitraria, que lesiona derechos y garantías amparados por la constitución (fs. 1).

La exposición de los hechos y el derecho invocados por el amparista a fin de fundar su pretensión se encuentran reseñados en oportunidad de resolver la medida cautelar (fs. 45/8), a la que —*brevitatis causae*— cabe remitirse. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que planteó la inconstitucionalidad del art. 8, ley 1878 —en cuanto limita el subsidio en su monto y destino— y del art. 8, ley 4036 (fs. 5 vta., pto. V.1).

Conferido el pertinente traslado (fs. 44, pto. II, ap. 'd'), se presentó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de su apoderada, y contestó la demanda en los términos del art. 11, ley 2145 (fs. 73/80).

Cuestionó la procedencia formal de la acción y, en cuanto al fondo del debate, mencionó que en ningún momento dejó sin cobertura al actor. Con respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda sostuvo que el precepto legal impugnado prevé el pago de un subsidio y que con ello se cumple con la normativa constitucional, reconociendo prestaciones de asistencia alimentaria. Expuso que la Constitución Nacional no promueve derechos individuales exigibles para continuar

siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente. Además señaló que dichas disposiciones establecen principios y programas, y que reconocen expresamente que deben ser implementados progresivamente. A su vez, afirmó que “...nunca estuvo en mira de ningún constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual. Ello desnaturaliza la promesa constitucional pues impide que los organismos adecuados puedan encargarse de distribuir los esfuerzos adecuadamente” (fs. 78).

Añadió que “...el actor no acreditó ni ofreció probar en lo sustancial, la existencia de razones de índole fáctica o jurídica que permitan descalificar la constitucionalidad del art. 8 de la ley 1878, del art. 6° del Anexo al Decreto 800/08 y, la Ley 2145, art. 24, así como tampoco acreditó la contraria la concurrencia ni la configuración de una actuación ilegítima o arbitraria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de la Legislatura” (fs. 78 vta.).

En tales condiciones, solicitó el rechazo de la presente acción, con costas por su orden.

A fs. 81 se dispuso —como medida para mejor proveer— que el demandado realizase un amplio informe socio ambiental y nutricional del amparista, indicándose la dieta que debería seguir y el costo económico mensual que ésta irrogaría. Asimismo, se requirió al actor que brindase la información solicitada en el pto. IV.b, quién cumplió a fs. 82/4.

A fs. 87/8 la Dirección General de Ciudadanía Porteña acompañó el expediente electrónico n° 2707161-MGEYA-DGCPOR-2017 en formato digital (CD) a fin de acreditar el cumplimiento de la medida cautelar.

Ante el incumplimiento del accionado en acompañar el informe socio ambiental y nutricional, se dispuso que su confección podría quedar a cargo del cuerpo de trabajadores de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa (fs. 97).

El informe nutricional se encuentra agregado a fs. 98/110 y el socio ambiental a fs. 117/8.

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal expresó que “...el presente caso debe resolverse en la armónica interpretación de las normas que regulan el Programa Ciudadanía Porteña y por el ya citado artículo 25 de la ley 4036”. A su vez



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N° 19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

señaló que “...el monto que debe otorgársele al aquí actor en razón de su inclusión en el Programa Ciudadanía Porteña no debe entenderse limitada por los preceptos de la ley 1878 —en especial su artículo 8—, sino por la amplitud de lo dispuesto por la ley 4036”. Por último consideró que “...a fin de no invadir facultades privativas del GCBA corresponde condenar a este último a que presente una solución para atender al derecho a la alimentación adecuada del aquí actor (cfr. art. 25 de la ley 4.036)” (fs. 128 y vta.).

A fs. 133 quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Encontrándose la causa a estudio, el amparista realizó una presentación solicitando que se readecue el monto que percibe en virtud de la medida cautelar dictada en autos. En este sentido, señaló que desde el mes de noviembre de 2017 percibe en concepto de subsidio alimentario la suma de \$ 4.175 y que debido al índice inflacionario existente dicho monto le resulta insuficiente para adquirir los alimentos necesarios que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada y los elementos de limpieza indispensables para la vida diaria. Asimismo, acompañó un informe nutricional confeccionado el 29/06/2018 por la Lic. en Nutrición Vanesa Marcucci, del cual se desprende que una dieta adecuada asciende a la suma de \$ 3.415 más el costo mensual de productos de limpieza básicos \$ 1.614,46. Por tanto, solicitó que se intime al gobierno a que readecúe el monto del subsidio o que, en su defecto, le entregue los alimentos y productos correspondientes en especie (fs. 134/58).

**II.** De manera preliminar corresponde expedirse respecto a la solicitud efectuada por la parte actora de que se intime a la demandada a que readecue el monto que percibe en concepto de subsidio alimentario, en virtud de la medida cautelar dictada en autos.

Cabe recordar que mediante el dictado de la resolución obrante a fs. 45/8 este juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que preste al actor adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada, según el informe nutricional de fs. 20/2, como asimismo, le provea elementos de higiene y limpieza personal (cfr. listado de productos obrante a fs. 41/2), o bien el dinero para adquirirlos.

Del informe acompañado en formato digital (CD) por la parte demandada a fs. 85, se desprende que a fin de dar cumplimiento con la medida cautelar la Dirección General de Ciudadanía Porteña optó por entregar a la parte actora la suma de \$ 4.175 mensuales a partir del mes de noviembre de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado y lo que surge de la documentación acompañada por el amparista a fs. 134/56, en tanto que el monto otorgado por la demandada no alcanza para cubrir el costo de la dieta adecuada a la situación del actor, como así tampoco, para adquirir elementos de higiene y limpieza, corresponde intimar a la parte demandada a acreditar el debido cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

### **III.** Establecido lo anterior, corresponde analizar la procedencia del amparo.

Esta acción requiere que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima (arts. 43, C.N.; 14, C.C.B.A.; y 2, ley 2.145) y que, en el curso de un debate breve, pueda comprobarse la lesión o restricción actual o inminente de derechos reconocidos explícita o implícitamente en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o las leyes dictadas en su consecuencia.

Según resulta de la reseña de los antecedentes de la causa, en la especie el accionante aduce que en razón de su estado de vulnerabilidad social carece de los recursos necesarios para acceder a una alimentación adecuada, y por ello solicita la asistencia estatal para satisfacer sus necesidades alimentarias. Dado que el derecho a la alimentación se relaciona de manera directa con los derechos a la salud, la vida, la dignidad personal y la autonomía individual, y que el objeto litigioso puede esclarecerse



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

con las constancias incorporadas a la causa —sin que las restricciones propias del trámite de la acción de amparo supongan un menoscabo del derecho de defensa en juicio de los litigantes—, cabe concluir que el cauce procesal escogido por la parte actora resulta procedente.

- IV1.** De las constancias de autos (cfr. informe socio ambiental de fs. 130/1 y nutricional de fs. 134/56) se desprende que R. A. M. es un hombre de 50 años de edad que carece de una red familiar y social de contención.

En relación al estado de salud, de allí surge que el amparista padece de obesidad leve o grado I y problemas en la vista, concurriendo al Hospital Tornú a fin de ser atendido por sus afecciones. Asimismo, dado que el Sr. R. manifestó que podría sufrir algún problema de salud mental, se lo orientó respecto a la posibilidad de tramitar un certificado de discapacidad.

En cuanto a su situación económica, el actor percibe la suma de \$ 4.200 como beneficiario del Programa Atención para Familias en Situación de Calle — los cuales destina al pago del alquiler de la habitación en la que reside— y la suma de \$ 4.175 del Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho.

Del informe presentado por la licenciada en nutrición obrante a fs. 134/6, surge el detalle de la composición del plan alimentario necesario para garantizar el acceso a los alimentos adecuados y acordes a la edad y estado de salud del señor R., cuyo costo ascendía a la suma de \$ 3.415 a la fecha del dictamen, esto es, junio de 2018.

- IV2** En cumplimiento de lo dispuesto a fs. 81, pto. IV.b, el amparista manifestó que no cuenta con familiares obligados a prestarle alimentos, dado que

desconoce el paradero de su padre, su madre falleció, es hijo único y no posee descendencia. Asimismo, acompañó una certificación negativa de la ANSeS (fs. 82/4).

V. Las pruebas reseñadas, evaluadas en particular y en conjunto y en base a las reglas de la sana crítica (cfr. art. 310, CCAyT), permiten tener por acreditados, por un lado, la situación de vulnerabilidad socioeconómica que atraviesa el actor —hecho que justificó la inclusión del accionante en programas estatales de asistencia alimentaria y habitacional, según resulta del informe de fs. 117— y, por el otro, la insuficiencia del importe destinado a la adquisición de alimentos y elementos de limpieza e higiene. Esto último resulta de comparar el importe de \$ 5.029,46 (estimación de los requerimientos alimentarios y de productos de higiene y limpieza del señor R., sobre la base de valores vigentes en el mes de junio de 2018, sin perjuicio de la innegable necesidad de actualizar esa suma en razón de la depreciación monetaria ocurrida desde ese momento) con la suma de \$ 4.175 que recibe en el marco del Programa Ciudadanía Porteña.

VI. Conforme la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales (art. 11). A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure —entre otros derechos— la salud, el bienestar y el acceso a la alimentación. En efecto, el precepto citado dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales”*( art. 25.1.). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados partes *“...reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación...y una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”* (art. 11.1). Además, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12, incs. 1 y 2, ap. a).



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

Es oportuno destacar que las normas de estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos cuentan con rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

En el orden local, la Constitución también garantiza el derecho a la salud integral, que se halla directamente vinculado con la satisfacción de —entre otras— las necesidades de alimentación (art. 20, CCBA).

Por su parte, art. 11, CCBA, dispone que *“La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”*; en tanto que el art. 17, CCBA, establece que *“La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”*.

Cabe añadir que el art. 10, CCABA, establece que *“[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”*; esto es, resultan indiscutiblemente operativos, conclusión que ha sido subrayada por la Cámara de Apelaciones del fuero (Sala I, autos “Arrúa Juana y otros c/ GCBA s/ amparo”, pronunciamiento del 11 de marzo de 2001, entre otros).

A nivel infraconstitucional, la ley 153 —ley básica de salud de la Ciudad de Buenos Aires— también garantiza el derecho a la salud integral (art. 1) y establece que esta garantía se sustenta —entre otros principios— en *“La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”* (art. 3, inc. “a”).

La ley 1878 creó el programa *“Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”* que tiene por objeto *“efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos”* (art. 2).

El decreto n° 1646/GCBA/2002 creó el Programa de Apoyo Alimentario Directo a Familias cuya finalidad es *“...asistir a la población de la Ciudad de Buenos Aires que se encuentran en situación de necesidad alimentaria y vulnerabilidad, de conformidad con los objetivos, alcances y modalidad que se establecen en el Anexo...”* (art.1°). El art. 2° de dicha norma establece que *“El apoyo alimentario se materializa mediante la distribución directa de productos alimentarios básicos de la canasta familiar”*. Establece también que el egreso del programa se produce por *“a) Superación de las condiciones que justifiquen el acceso al apoyo alimentario. No hacer uso del beneficio por dos meses. c) Detectarse la falsedad de los datos declarados”* (art. 4°).

Asimismo, el decreto n° 1647/GCBA/2002 creó la Unidad de Proyectos Especiales *“Compras de Alimentos para Programas Sociales”* (art. 1), cuya función es: *“a) la gestión de la compra de alimentos a requerimiento de los responsables de los distintos programas sociales dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y su almacenamiento, pudiendo llevar a cabo el proceso de distribución de las mercaderías que adquiera, por sí o por terceros; b) la gestión de la compra de alimentos para los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud y su almacenamiento, a requerimiento de dicha Jurisdicción, pudiendo llevar a cabo el proceso de distribución de las mercaderías que adquiera, por sí o por terceros. La referida Unidad de Proyectos Especiales se encuentra a su vez facultada para adquirir insumos y otros bienes y servicios relacionados con la logística interna y externa de la misma, a los fines de su normal funcionamiento”* (art. 2). El Anexo de este decreto enumera tanto alimentos secos como frescos, y entre estos últimos se incluyen verduras, frutas, carne vacuna, etc.

Por su parte, el decreto n° 800/GCBA/2008, reglamentado por la resolución n° 889/GCBA/MDSGC/13, creó el *“Programa Ticket Social”*, destinado a asistir *“a la población de la Ciudad de Buenos Aires que se encuentre en situación de inseguridad*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

*alimentaria* (art. 1). El art. 2 establece como objetivo específico del programa “Facilitar a las familias residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad social, el acceso a alimentos...”.

Por último, cabe mencionar que la ley 4036 “tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires” (art. 1°).

El texto legal citado indica que la implementación de dichas políticas sociales comprenderá prestaciones que implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material y explica que “Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida. Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos. Son prestaciones materiales aquellas por las que se otorguen servicios en especie para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (art. 5°).

La norma entiende por vulnerabilidad social “a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos” (art. 6°).

**V2** Descripto sucintamente el marco normativo que rige la cuestión, cabe destacar que, según lo ha puesto de relieve la jurisprudencia, el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la autonomía personal (Cámara de Apelaciones del fuero, Sala I, autos “Lazzari, Sandra I. c/ ObSBA s/ otros procesos incidentales”, EXP n° 4452/1; CSJN, “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, sentencia del día 06/01/00, Fallos: 323:1339, del dictamen del Procurador General de la Nación, que fue compartido por el tribunal).

A su vez, específicamente con respecto a la cuestión que es objeto de debate en este juicio se ha destacado que “...*para un sector de la doctrina, el derecho a la alimentación adecuada constituye —junto con el derecho a la salud— una subespecie del derecho a la vida. En efecto, se ha dicho explícitamente que el derecho a la vida se descompone en cuatro elementos esenciales, a saber: a) el derecho a la alimentación adecuada, b) el derecho a contar con agua potable, c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud*’ (cf. Bengoa, José —coordinador del grupo ad hoc— ‘Pobreza y derechos Humanos. Programa de trabajo del grupo ad hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre derechos humanos y extrema pobreza’, E/CN.4/Sub.2/2002/15, 25/06/2002, pp. 3 y 4, párrafos 4, 15 y sigs).” (Cámara de Apelaciones del fuero, Sala I, autos “Vera Vega, Eduardo c/ Ministerio de Derechos Humanos y Sociales s/ Amparo”, EXP n° 22.386/0, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2008).

Así pues, el derecho a la alimentación —entendido como el derecho a tener acceso a los alimentos adecuados e indispensables y en cantidad suficiente— hace en definitiva a la subsistencia de la persona, su dignidad, y la vigencia efectiva de derechos fundamentales básicos.

El derecho a un nivel de vida adecuado que reconocen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (PIDESC, art. 11.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1), que comprende el acceso a alimentos adecuados y suficientes, debe ser entendido como “*apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo*”, de manera tal que la calificación que estas normas imponen al derecho a la alimentación (*i.e.*, adecuada), traduce para el sujeto obligado a satisfacerlo un deber jurídico más profundo que la simple entrega de alimentos o una suma de dinero que no alcancen a cubrir las necesidades básicas según la condición y requerimientos del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

beneficiario (Cámara de Apelaciones del fuero, Sala I, autos “Vera Vega”, ya citados; id., id., “Barreiro Alcaraz, Tomasa c/ GCBA s/ amparo”, EXP n° 37048, pronunciamiento del día 15 de marzo de 2011).

Es claro que el derecho a la salud —que incluye, como ya ha quedado expuesto, la satisfacción de las necesidades en materia de alimentación (cfr. art. 20, CCBA)— impone al Estado el deber jurídico de asegurar su efectivo goce. En efecto, tal como ha señalado la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, “*el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio*” (“Pérez, Víctor Gustavo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del día 26 de enero de 2011).

Cabe mencionar que, de manera concordante, el deber de prestación estatal ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en causas relacionadas con el derecho a la salud (así, por ejemplo, “Asociación Benghalensis”, ya citada, y “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, pronunciamiento del día 24 de octubre de 2000, entre otros).

Finalmente, cabe recordar que, de acuerdo con la normativa mencionada, rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales (art. 10, CCABA).

**VI.** Así pues, acreditada la necesidad de asistencia estatal que padece la parte actora en razón de su situación de vulnerabilidad, y la insuficiencia de la prestación que la parte demandada está efectuando en materia alimentaria, corresponde admitir la pretensión.

El núcleo del reclamo consiste en que el señor R. A. M. pueda acceder a una dieta que satisfaga sus necesidades alimentarias y adquirir los productos de higiene y limpieza básicos que requiere en su vida diaria. Ahora bien, la obligación estatal de prestar asistencia a las personas que lo necesitan puede satisfacerse mediante diversos cauces, todos ellos de resorte de la autoridad administrativa. De allí que la condena no ha de consistir en imponer rígidamente un curso de acción específico, sino en ordenar a la parte demandada que mientras subsista la situación actual de la parte actora le preste adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada según el informe nutricional, como asimismo, le provea elementos de higiene y limpieza personal, o bien del dinero para adquirirlos.

Dados los términos de la condena deviene insustancial expedirse acerca de los planteos de inconstitucionalidad formulados respecto de los arts. 8, ley 1878 y 8, ley 4036.

En mérito a las consideraciones vertidas, textos legales y jurisprudencia citados, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

**FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda entablada por R. A. M. y, en consecuencia, condenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a prestarle adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada, según el informe nutricional, como asimismo, le provea elementos de higiene y limpieza personal, o bien del dinero para adquirirlos. Ello, mientras subsista la situación de vulnerabilidad social del amparista.

2) Dados los términos de la condena deviene insustancial expedirse acerca de los planteos de inconstitucionalidad formulados respecto de los arts. 8, ley 1878 y 8, ley 4036.

3) Intimando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días acredite el efectivo cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de mil pesos (\$ 1.000) por cada día de demora y hasta su efectivo cumplimiento, sanción que se hará efectiva, de manera personal, sobre el patrimonio de Verónica Rodríguez



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA  
N°19

R. A. M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 40210/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00071077-2/2017-0

Actuación Nro: 11980620/2018

Centenaro —Directora General de Ciudadanía Porteña— (cfr. arts. 30, CCAYT; y 28, ley 2145).

4) Sin costas, atento a que el amparista actúa con patrocinio del Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese y **notifíquese a las partes por secretaría**, al Ministerio Público Fiscal en su despacho.